



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08364-2006-PA/TC
LIMA
RAQUEL ERMINDA CASAS PIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Gerente General del Poder Judicial, el Presidente del Poder Judicial y el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas N.ºs 560-2005-GPEJ-GG-PJ y la 411-2005-GG-PJ, en consecuencia, solicita se disponga el pago del reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios, por la labor desempeñada como Magistrado del Poder Judicial más los intereses legales. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales laborales y el derecho al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08364-2006-PA/TC
LIMA
RAQUEL ERMINDA CASAS PIO

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Fiallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)